

pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracción y sanciones.

Artículo 11º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de Diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal y naturaleza.

Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el tributo compensador y finalista de las Contribuciones Especiales que, sin perjuicio de la ordenación concreta en cada caso, se regirá por la presente Ordenanza General, como norma municipal básica, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 59 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2º.— 1.— El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, mejora o ampliación de servicios públicos municipales por este Ayuntamiento.

2.— Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento, mejora o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean o no utilizadas unas y otros.

Artículo 3º.— 1.— A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca este Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos o considere convenientes para una mejor calidad de vida en el municipio.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido transferidos, cedidos, atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas; y
c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.— Las obras y servicio a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento; y

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.— Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter compensador y finalista y, por ello, el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, mejora o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido impuestas y exigidas.

Artículo 4º.— El Ayuntamiento, potestativamente, podrá acordar la imposición de las Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible señaladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de las redes de distribución de agua, del alcantarillado y de desgües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos, hidrantes para incendios y bocas de riego de las calles y vías urbanas.

f) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

g) Por la construcción de fosas sépticas, estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

h) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

i) Por la construcción de galerías subterráneas para la colocación, instalación o alojamiento en ellas de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad o para servicio de comunicación e información, y

j) Por la realización o el establecimiento, mejora o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Sujetos pasivos.

Artículo 5º.— Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento, mejora o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6º.— 1.— No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.— Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a la exención o bonificación de las Contribuciones Especiales, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, citando la norma en que consideren amparado su derecho.

3.— Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Base imponible.

Artículo 7º.— 1.— La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento, mejora y ampliación de los servicios, sin que pueda exceder en cualquier caso del 90 por 100 del mismo.

2.— El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro de este importe se computarán, en su caso, el valor de las prestaciones personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios de que se trate, salvo que dichos bienes sean de uso público o hayan sido cedidos gratuitamente al Ayuntamiento.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, instalaciones u obras, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados; y

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento tenga que acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por las Contribuciones Especiales o la parte cubierta por éstas en caso de fraccionamiento de pago.

3.— El coste presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión; en consecuencia, si el coste efectivo final fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4.— Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1 b) y c) de la presente Ordenanza, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, en uso de sus atribuciones por la misma obra o servicio. En todo caso, se repetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5.— A los efectos de determinar la base imponible, se considerará como coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar al importe total de coste, el de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Artículo 8º.— La Corporación, ponderando la importancia relativa, el interés público y los intereses particulares que concurren en la obra o servicio de que se trate, determinará, en el acuerdo de ordenación específica respectivo, el porcentaje del coste a soportar por el Ayuntamiento, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial correspondiente, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Base de reparto y cuota tributaria.

Artículo 9º.— 1.— La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o análogo; y

b) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4º i) de la presente Ordenanza General, el importe de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.— En el caso de que se concediese al Ayuntamiento, para las obras o servicios de que se trate, una subvención o auxilio económico por persona o entidad sujeta a la obligación de la contribución Especial, su importe se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad y el exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos. Si cubiertos los dos importes anteriores, siguiera habiendo exceso, éste se destinará a cubrir el porcentaje del coste de las obras o servicios imputable al Ayuntamiento.

Artículo 10º.— 1.— Cuando el importe de las Contribuciones Especiales se reparta teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo